

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62 O R D I N A R I A MARTES 7 DE JUNIO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del martes siete de junio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y uno ordinaria, celebrada el lunes seis de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes siete de junio de dos mil dieciséis:

1.65/2012

Controversia constitucional 65/2012, promovida por el Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de mayo de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional SECLINDO. Se reconoce la validaz de los

constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción II; 8, 9, fracciones IV y X; 11, fracción II; 12, cuarto párrafo; 13, fracciones II y XVIII; 14, 16, fracciones III, IV y IX; 17, fracción IV; 28, fracciones V y VI; 33, fracción II, inciso b), puntos 1 y 2, e inciso c) puntos 1 y 2; 40, 41, fracción I; 42, fracción I; 65, último párrafo; 90, fracción II; 109, 113, 156, octavo párrafo y fracción I; 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Namara el Estado de Querétaro, en términos del apartado IX de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro en la porción normativa que dice: 'del titular del Poder Ejecutivo del Estado o', de conformidad con el apartado/IX de esta resolución".

> El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz recordó que se acordó aguardar la presencia y voto del señor Ministro Franco González Salas para determinar si procede o no el estudio de fondo respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto, recordando que ha sostenido que legislativo, nuevo/ acto para hay un sobreseimiento, cuando una norma se ve afectada por un proceso legislativo, directa o indirectamente, siendo el caso una afectación directa porque el precepto fue objeto de modificación en su contenido, sentido y alcance, ya que originalmente decía: "Corresponde a los Municipios la aprobación y autorización de los desarrollos inmobiliarios previstos en este Código. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Municipios, podrá llevar a cabo los desarrollos administrativos referentes a los trámites inmobiliarios", y tras la reforma su texto indica "La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, podrá autorizar y aprobar, previo convenio con

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referentes a los desarrollos inmobiliarios", con lo cual el legislador adicionó como una facultad de dicha secretaría autorizar y aprobar los trámites administrativos referentes; consecuentemente, se debe entrar al estudio de fondo de este numeral.

Dado este pronunciamiento, la votación deberá indicar:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, por parte de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, y en el sentido de sobreseer respecto del artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta de no sobreseer por lo que ve al citado precepto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para eliminar el estudio del subapartado (1.3), denominado "Facultad del ejecutivo estatal para llevar a SUPREM cabo los trámites administrativos relativos a los desarrollos inmobiliarios, previo convenio celebrado con el municipio", así como las referencias al artículo 12 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Asimismo, para precisar —como solicitó el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en la sesión pasada— en el apartado VII, relativo a la cuestión efectivamente planteada, que el considerando décimo del

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema conte de Justicia de La Nacidecreto relativo no fue impugnado, pues no se formuló concepto de invalidez alguno en su contra, sino sólo se expresaron planteamientos generales en contra del código en cuestión, además de que no se trata de una norma jurídica en sentido estricto.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz reabrió la discusión en torno al apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, tema I, denominado "Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios".

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, en las controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012, se impugnó la misma ley que ahora se estudia, y se contestó que todo lo relacionado con asentamientos humanos se trataba de facultades concurrentes.

Subrayó que, en la sesión pasada, el señor Ministro Laynez Potisek apuntó que, a partir de lo establecido en el artículo 115, fracción V, inciso c), constitucional había facultades exclusivas del municipio para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo y las licencias de construcción. Con lo anterior, estimó que, si bien la mayoría de las facultades en materia de asentamientos humanos son concurrentes, por virtud del citado artículo 115, cuando se trata de autorizaciones, vigilancia y controles del uso de suelo, están reservadas exclusivamente al municipio.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resaltó que, en la presente controversia constitucional, a diferencia de las dos anteriormente referidas, se reclamó un primer bloque de artículos que establecen la posibilidad de que el Estado realice ciertas funciones del municipio en materia de asentamientos humanos, siempre que sea a través de un convenio, siendo que el proyecto vuelve a mencionar que son facultades concurrentes, siguiendo los precedentes invocados, además de que la celebración de los convenios es por voluntad del municipio, por lo que no se invade su competencia si la cede de esta forma.

Por otro lado, recapituló que los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo sostuvieron que la existencia de un convenio no dejaba de implicar el problema competencial, porque si por convenio voluntario cedía esa facultad, de cualquier forma sobraba, ya que son facultades concurrentes, por lo que no haría falta un convenio.

Al respecto, reiteró que las facultades de autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo y el otorgamiento, vigilancia y control de las licencias de construcción, son de competencia exclusiva del municipio, las cuales pueden cederse al Estado a través de un convenio, establecido en la propia ley, en situaciones específicas, coincidiendo con el señor Ministro Laynez Potisek en que no sólo es posible por determinación voluntaria, sino porque además así se prevé en los artículos 115, fracción II, inciso c), y 116, fracción VII, constitucional. Valoró que, en estos términos, debería darse



Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAME respuesta constitucional al planteamiento del municipio actor.

Por tanto, se pronunció a favor del proyecto, con estas consideraciones que, en todo caso, serían materia de un voto concurrente.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que la materia de asentamientos humanos es concurrente, por naturaleza, por disposición constitucional y de la ley general, siendo que hay facultades que se distribuyen a cada uno de los niveles de gobierno y otras operativas exclusivas del municipio, establecidas en el artículo 115, fracción V, constitucional, particularmente en su inciso d): "Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales."

En ese contexto, estimó que las facultades operativas exclusivas del municipio, dentro de esa materia concurrente, pueden convenirse, atendiendo a su funcionalidad tan compleja; sin embargo, como se advirtió en la sesión pasada, podría interpretarse ampliamente el artículo 115 para encontrar el sustento de este esquema.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se manifestó de acuerdo con el proyecto, valorando que, si se quisiera hacer un ejercicio de interpretación amplia al 115 constitucional, no debería invocarse su fracción V, sino la diversa fracción II, inciso c), el cual remite al 116, fracción VII, párrafo segundo.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Agregó que, a la interpretación amplia propuesta, debería añadirse la cita al artículo 115, fracción II, inciso d), constitucional, el cual reza que "El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes".

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la sugerencia del señor Ministro Medina Mora I., pues la argumentación del actor consistió en que el código impugnado es inconstitucional al haber previsto la posibilidad de celebrar convenios con facultades que no son del municipio.

Indicó estar de acuerdo con el proyecto, en cuanto a que el convenio es un acto bilateral en el cual intervienen dos voluntades, por lo que su celebración es factible, y si bien la Ley General de Asentamientos Humanos no prevé la facultad de convenir, sino que la refiere incipientemente en sus artículos 9, 20 y 21. Por ello, recalcó que debería tomarse en cuenta la propuesta de interpretación de los artículos 115 y 116, en términos de lo postulado por el señor Ministro Medina Mora I.

Reconoció el espíritu del Constituyente de fortalecer al municipio estableciéndole ciertas facultades, también

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las cuales tendrá situaciones en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONEVIENDO infraestructura necesaria o no querrá prestar un servicio o ejercer sus funciones, para lo cual indicó en el artículo 115, fracción III, párrafo penúltimo, constitucional que / "Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio", con lo cual se complementaría la declaración de constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Aclaró no haber advertido el artículo 115, fracción II, inciso d), constitucional, hasta que el señor Ministro Medina Mora I. lo señaló, estimando que, en dicho numeral, se cuenta con un fundamento más que lleva a la conclusión de que los agravios del actor de esta controversia constitucional son infundados.

> El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto como fue presentado, no así de la artículos 115 116 interpretación amplia a los

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacconstitucionales, pues se trata de facultades concurrentes — como se determinó en los dos asuntos previos—, además de que se tiene una ley general, por lo que no resulta necesaria dicha interpretación, máxime que sería riesgoso un pronunciamiento en ese sentido, sin tener un documento con el cual se analicen los antecedentes, los debates y demás elementos para medir sus alcances.

10

Apuntó que se dio lectura a los artículos 115, en relación con el 116, fracción VII, párrafo segundo, constitucional; sin embargo, recalcó que de ello no se desprenden los elementos necesarios para dar una respuesta adecuada y congruente con los precedentes y, por ende, anunció que se apartaría de ese criterio que ampliaría la litis del caso.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que debe distinguirse entre: 1) un criterio general, en el sentido de que los municipios tienen facultades para, a través de convenios, concertar con los Estados que se hagan cargo de las funciones o de los servicios públicos que tienen encomendados constitucionalmente, y 2) criterios concretos, en cuanto a que debe tomarse también en cuenta que el artículo 116, fracción VII, párrafo segundo, constitucional, refiere al Estado como sujeto autorizado para celebrar esos convenios con los municipios. Consecuentemente, desde un punto de vista estrictamente gramatical, se establece, por un lado, que pueden celebrarlos los municipios y, por otro lado, los Estados.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Ubicó otra diferencia: 1) el artículo 115 constitucional contempla una limitación, en cuanto a que "Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio", y 2) esa temporalidad no existe en el artículo 116. Adelantó que esto será una cuestión que se resolverá en los casos concretos.

Observó que, en el caso concreto, el estudio parte de los artículos 27, párrafo tercero, y 73, fracción XXIX-C, constitucional, en materia de asentamientos humanos, que se prevé como una facultad concurrente.

Concluyó que estaría de acuerdo con el proyecto, siempre y cuando el criterio se establezca como "regla general", con la finalidad de, en casos futuros, procurar definirlo, sin que sea menester que, en el presente caso, este Tribunal Pleno se pronuncie acerca de la totalidad de esas funciones o servicios. Al respecto, reflexionó que además, en los casos que en lo futuro se presenten, deberán tomarse en cuenta las diferencias presupuestales y geográficas de los distintos municipios, pues no es lo mismo un municipio serrano de Oaxaca que otros, como el de Monterrey, Guadalajara o San Luis Potosí, entre otros.

La señora Ministra Piña Hernández cuestionó hasta dónde sería válido que una competencia constitucional



Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema corte de justicia de la nacexclusiva del municipio pueda delegarse a través de un convenio, si se toma en cuenta que se pretende fortalecer el orden municipal, por lo que exhortó a la cautela para contestar esa interrogante.

En la especie, respecto de la remisión que hace el artículo 115 al 116, fracción VII, constitucional, indicó que este último prevé los convenios entre la Federación y los Estados, y de éstos hacia los municipios, pero no en sentido inverso —de los municipios a los Estados—, por lo que estimó que, de proponerse una interpretación extensiva, debería tenerse cuidado para precisar en qué casos podrán celebrarse estos convenios.

Valoró que no podría establecerse, como regla general, que el municipio puede delegar todas sus facultades o funciones constitucionales mediante convenio, porque precisamente el orden constitucional trata de salvaguardarlo, siendo muy específico respecto de cuáles funciones y servicios públicos podrían celebrar convenios. Recordó que en un precedente, a cargo de la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, se examinó el artículo 115, fracción V, constitucional, y se resolvió que los ayuntamientos cuentan con facultades concurrentes en la materia de asentamientos humanos, por lo que es permisible que el legislador estatal intervenga en su regulación y, por ende, las facultades enumeradas en dicha fracción V no son exclusivas de los municipios, sino concurrentes.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concluyó que la materia de asentamientos humanos es concurrente, y tanto en la Constitución como en la Ley General de Asentamientos Humanos —específicamente, su artículo 9— se reservan ciertas facultades para los municipios, por lo que se pronunciaría en favor del proyecto como se presentó.

13

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, desde la sesión pasada, se manifestó en favor del proyecto, pues es categórico su párrafo doscientos cuarenta y tres en que "Al respecto, debe entenderse que la intervención del poder ejecutivo estatal a través de la secretaría aludida, previo convenio con el municipio, tendrá lugar sólo cuando lo solicite el municipio".

En cuanto a lá discusión suscitada, recordó que en los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno se condensaron los argumentos del municipio actor, en el sentido de que "La invasión a la esfera municipal se presenta cada que el estado es facultado a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como a otorgar licencias y permisos para construcción en territorio municipal. El pago de derechos es un requisito sine qua non para el otorgamiento de licencias y permisos para construir o fraccionar", que "No es constitucionalmente viable la delegación de facultades de los municipios, puesto que lo permitido por la Constitución Federal y por su Ley General de Asentamientos Humanos se reduce a servicios públicos también enunciados como funciones. El exceso de la

_ 14

Sesión Pública Núm. 62

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema corre de Justicia de La Machegislatura del estado bien puede colocarse en dar el mismo tratamiento a servicios municipales conocidos también como funciones, que a las facultades del municipio que son indelegables. Por lo que la legislatura del estado es incompetente para establecer la delegación impugnada del código urbano estatal", y que "Lo publicado no significa una subrogación imperativa de sus atribuciones, sin embargo, en próximas fechas será coaccionado por el gobierno de la entidad para suscribir los convenios que desde ahora impugna. Ya sea que se valgan del condicionamiento de recursos, de asistencias, de la exclusión o suspensión de programas sociales o cualquier otra que impacte a la ciudadanía o gobernabilidad del municipio".

municipio actor no advierte que lo previsto por ese numeral no es absoluto, ni de aplicación directa, pues está condicionado a la celebración del convenio respectivo. En este sentido para que el poder ejecutivo local pueda ejercer esas atribuciones es necesario contar con la anuencia del municipio a fin de que ambos órdenes de gobierno asuman de manera coordinada tales aspectos, sin que ello implique una traslación completa y definitiva de las funciones municipales a favor del estado", que "El concepto de exclusividad que refiere el texto constitucional respecto a las facultades de los municipios no es absoluto ni aislado pues queda sujeto a lo que define la fracción II en sus incisos c) y d), esto es el traslado temporal de funciones del estado a fin de que las ejerza por sí mismo o coordinadamente con el

Al respecto, la autoridad demandada contestó que "el

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**M**unicipio a través de la celebración de convenios de coordinación cuando éstos no puedan desempeñarlos", que "La materia de dichos convenios no se circunscribe solamente a los servicios públicos que se enumeran en la fracción III del artículo 115 constitucional, sino en general al ejercicio de cualquier función del municipio como las establecidas en la fracción V del mismo numeral"

En ese tenor, estimó que si bien el párrafo doscientos

15

treinta y seis resume el argumento del municipio actor —"El municipio actor, en su segundo concepto de invalidez, plantea la invalidez de los artículos 14, 17, fracción IV y 163, porque en ellos se prevé la posibilidad de celebrar convenios entre la entidad federativa y los municipios, lo que tendrá por único objeto que los segundos subroguen al primero facultades del artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal como también algunas facultades previstas por la Ley General de Asentamientos Humanos en sus artículos/8, fracción IX y 9, fracción VII"-, debería recoger las dos posturas contendientes para llegar a la solución que propone, además de que el municipio fue más allá de lo que este párrafo dice, esto es, por ejemplo, introdujo los temas alusivos a que será coaccionado para celebrar convenios y de que, de no celebrarlos, sufrirá mermas en sus recursos.

Adelantó que la respuesta del proyecto a todos los planteamientos es la correcta, pues reafirma la autonomía del municipio para que celebre esos convenios sólo cuando

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIDO considere conveniente. Aclaró que, en este momento, no podría definir si el Estado tiene o no facultades para que, ante la falta del cumplimiento de las funciones del municipio, por falta de recursos, por falta de voluntad o por desinterés, deba cumplir las necesidades que requieren los habitantes del municipio pues, como estimó la señora Ministra Piña Hernández, se podrían trastocar los fines constitucionales. Finalmente, sugirió que el sustento constitucional de la respuesta radique en el artículo 116, fracción VII, párrafo segundo, a diferencia de los señores Ministros que se han apartado al respecto.

16

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, ya que da una respuesta puntual al cuestionamiento específico. Anunció que, de modificarse para abundar o bordar sobre lo hipotético, se apartaría de cualquier pronunciamiento adicional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que es complicado incluir la propuesta de interpretación amplia pues, por un lado, se han expresado diferentes posturas al respecto, siendo que el problema se introdujo en esta sesión y, por otro lado, ni siquiera se da respuesta a un planteamiento del actor, por lo que lo estimó innecesario e inoportuno técnicamente.

Recapituló que no hay problema en invocar el artículo 115, fracción II, inciso c), constitucional, pues se contemplan los convenios expresamente; contrario al artículo 116, fracción VII, párrafo segundo, el cual contempla un supuesto

_ 17

Sesión Pública Núm. 62

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de la Nacidiverso al analizado, es decir, no se está ante una facultad exclusiva que tenga que asumir el Estado, máxime que el párrafo primero de dicha fracción apunta a que "cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario", por lo que no sería correcto expresar un pronunciamiento general, sin abordar los casos concretos, como reflexionó el señor Ministro Franco González Salas.

Por ello, se reiteró con el proyecto, y anunció que, en caso de que se incluyeran algunas interpretaciones adicionales al tema planteado, se separaría de ellas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el planteamiento consta de dos partes: 1) que el Estado no tiene por qué ejercer esas facultades, ya que le corresponden al municipio, y 2) el Estado no puede ejercer esas facultades mediante un convenio, puesto que no está autorizado constitucionalmente. Observó que el proyecto responde que no hay ninguna afectación a la esfera municipal de competencia porque los preceptos establecen que podrán ejercer esas facultades el Estado, previo convenio con el municipio y, en esa virtud, no puede generarse una invasión a dicha esfera, con lo cual se contesta al primer planteamiento; sin embargo, debe darse respuesta al segundo planteamiento, por lo que, contrario a lo que algunos señores Ministros han dicho, el problema forma parte de la litis.

En ese contexto, estimó que la posibilidad para celebrar convenios está prevista en los artículos 115 —que

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C, constitucionales, así como en los diversos 8 — "Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones"—, fracciones VI — "Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población"—, IX — "Convenir con los respectivos municipios la administración

18

conjunta de servicios públicos municipales, en los términos

de las leyes locales" y X - "Apoyar a las autoridades

municipales que lo soliciten, en la administración de la

planeación del desarrotto urbano"—,/y 9 — "Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones"—, fracciones VII — "Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de doordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas/municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven"— y X "Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo. construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y

predios"—, de la Ley General de Asentamientos Humanos.



Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, respecto de lo anterior, también podría apoyarse la posibilidad de la celebración de convenios con una interpretación analógica del artículo 116, fracción VII, constitucional.

19

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró no haber dicho que el tema de convenios no fuera materia de la litis, sino que la forma en que se responde por el proyecto es la adecuada. Valoró que la respuesta adecuada debe partir de los artículos 73 y 115, fracción V, constitucionales —sin pasar por el 116—, y 8, fracción IX, y 9, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos. Adelantó que, todo lo demás que se agregue al proyecto será a mayor abundamiento.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que es necesario encontrar un fundamento constitucional para la celebración de convenios, porque ese fue precisamente un planteamiento del actor, por lo que debe dársele respuesta.

En cuanto a lo expresado por la señora Ministra Piña

POPE Hernández, consideró que es posible ceder mediante
convenio una facultad que el Constituyente previó para el

Municipio, siempre y cuando lo prevea el propio texto
constitucional, puesto que el hecho de que sea materia
concurrente no significa que lo establecido en la Ley General
de Asentamientos Humanos sea jerárquicamente superior al
artículo 1/15 constitucional, el cual prevé las facultades
exclusivas del municipio.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que ve a lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, coincidió que la temporalidad es fundamental, siendo que en la Segunda Sala hay diversos casos instaurados por ese aspecto.

20

Finalmente, no concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea porque, cuando el artículo 116 constitucional prevé que "cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario", no implica que se analice casuísticamente, sino que la decisión la tomará cada municipio. Agregó que la posibilidad de asumir atribuciones y servicios públicos no sólo obedece a la debilidad de un municipio, sino en ocasiones por la oportunidad y pertinencia de que el servicio público se preste mejor, por ejemplo, el de seguridad pública o de transporte en las zonas conurbadas, pero siempre por decisión del município, por lo que ese análisis nunca llegará a este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, si la Constitución dice "cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario", se trata de una finalidad justiciable, es decir, que podría ser cuestionada ante este Tribunal Constitucional, por lo que tendría que analizarse.

Retomó que el análisis parte del artículo 73 constitucional, que da atribuciones al Congreso de la Unión para establecer, vía ley general, la distribución de atribuciones o facultades, por lo que, eventualmente, se podría estudiar la constitucionalidad de dicha ley general. Siendo el caso de que no se cuestionó, dicha norma y el

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la Naciartículo 115, fracción V, constitucional se refiere al supuesto en pugna.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz decretó un receso a las doce horas con cincuenta y nueve minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diecisiete minutos.

21

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que, para determinar si resultan infundados los conceptos de invalidez planteados y reconocer la validez de los preceptos impugnados, no es indispensable el análisis adicional propuesto; sin embargo, ante la rica discusión y de ser el caso que el señor Ministro ponente Cossío Díaz decida incorporarlo, sugirió interpretar conjuntamente los artículos 115 y 116 constitucionales, como lo expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a lo manifestado por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, en cuanto a que sería conveniente y PODE necesario dar una respuesta a este problema, no con un criterio absoluto, sino como uno que permita atender a los SUPREM casos particulares. E JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que se debe abordar el punto en el proyecto, y apoyó el ejercicio interpretativo del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en que hay ciertas facultades que no pueden ser motivo de convenio, lo cual debería incluirse en la propuesta.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que el municipio actor no cuestionó si las facultades del artículo 115, fracciones III y IV, constitucional son convenibles, sino si lo son o no las de la diversa fracción V. Por virtud de ello, el proyecto propone determinar que, si el acápite del artículo 115, fracción V, constitucional establece "en los términos de las leyes federales y Estatales relativas", autoriza celebrar esos convenios.

22

Modificó el proyecto para determinar que, por regla general, las atribuciones municipales del artículo 115, fracción V, constitucional son convenibles en términos del diverso 116, fracción VII, párrafo segundo; empezando por los artículos 27, párrafo tercero, y 73, fracción XXIX-C, constitucionales, para precisar que la materia de asentamientos humanos es concurrente, y pasando por el diverso 115, fracción II, incisos c) y d).

Anunció que, al igual que en las controversias constitucionales 50/2012 y 60/2012, sometería el engrose a la consideración de este Tribunal Pleno en una sesión privada, al ser un tema particularmente sensible jurídica y humanamente.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema I, denominado "Impugnaciones relacionadas con la posibilidad de celebrar convenios", en sus once subapartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 11,

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**F**RACCIÓN II, 14, 17, fracción IV, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de consideraciones adicionales, especialmente las relativas al artículo 116, fracción VII, constitucional, Pardo Rebolledo apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional y de las relativas al artículo 211 impugnado, /Piña Hernández apartándose de todas las consideraciones adicionales alusivas al artículo 116, fracción VII, constitucional, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Franco González Salas, Pardo Rebolledo Presidente Cossío Díaz reservaron su derecho de formular

23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el Mapartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema II, denominado "Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes".

Indicó que el estudio se divide en cinco subapartados:
II.1) Facultad del poder ejecutivo del estado para determinar provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios,



Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**DIT**ILIZACIÓN del suelo, considerando los rangos de densidad de población, temporalidad y coeficientes de ocupación y utilización del suelo, II.2) Facultades del poder ejecutivo para planear y ordenar provisiones, usos, destinos y reservas de los elementos del territorio y del desarrollo integral del mismo, II.3) Facultades del ejecutivo estatal para dictar y tomar las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, e inscribir los programas de desarrollo urbano, así como la opinión técnica sobre la congruencia del programa a inscribir, II.4) Los contenidos del programa estatal de desarrollo urbano, que tienen que ver, entre otras cosas, con los criterios para la fundación de los centros de población y lineamientos generales para su conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento, así como con la clasificación del suelo, y II.5) Facultad del poder ejecutivo estatal para formular esquemas específicos de utilización del suelo para barrios, colonias, fraccionamientos o nuevos desarrollos habitacionales.

Modificó el proyecto para adecuar esta parte a lo

Por las controversias constitucionales 50/2012 y

60/2012, en cuanto a la división entre la concurrencia

SUPREM legislativa o normativa y las facultades operativas o del ejecución.

El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 33, fracción II, incisos b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2, y 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto, reservándose un voto concurrente a la vista del engrose, estimando que el presente asunto, junto con las otras dos controversias constitucionales referidas, debería analizarse en la misma sesión privada.

25

El señor Ministro Presidente en funciones y ponente Cossío Díaz anunció que propondría al señor Ministro Presidente Aguilar Morales la vista de los tres asuntos en una misma sesión privada.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si todos los artículos contenidos en el tema I de este apartado del proyecto ya fueron votados, antes de pasar al tema II.

El señor Ministro Presidente en funciones y ponente Cossío Díaz aclaró que el tema I se votó integralmente, respecto de los artículos 11, fracción II, 14, 17, fracción IV, 156, párrafo octavo y fracción I, 163, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 211, 242, 243 y 326 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó haber entendido también que se analizaría cada subapartado. No obstante, se manifestó en favor del sentido de todo el tema I, separándose únicamente de las consideraciones del artículo 211, incluido en el subapartado I.10), denominado "Facultad del ejecutivo estatal para adoptar medidas administrativas que faciliter y estimulen la construcción de condominios, previo convenio celebrado con el municipio", pues se trata de



Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIDINA facultad no reservada al ámbito municipal, por lo que el Estado inclusive podría ejercerla independientemente.

A propuesta del señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz, el Tribunal Pleno acordó que se agregara la precisión de voto del señor Ministro Pardo Rebolledo a la anterior votación del tema I.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema II, denominado "Impugnaciones relacionadas con las facultades concurrentes", en sus cinco subapartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 9, fracciones IV y X, 33, fracción II, incisos b), puntos 1 y 2, y c), puntos 1 y 2, y 90, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro, la qual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Sálas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz dejó a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema III, denominado "Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste".

III.1) Sujeción al programa estatal de desarrollo urbano,

Indicó que el estudio se divide en siete subapartados:

27

respecto de las facultades de control y vigilancia de la utilización del uso del suelo, así como para aprobar el uso de suelo en la ubicación y construcción de las instalaciones de los servicios públicos, III.2) Se condiciona el establecimiento de usos y destinos de los inmuebles que se encuentran en territorio municipal a los programas sectoriales de desarrollo urbano, III.3) Los programas municipales de desarrollo urbano, centros de población y parciales de desarrollo se subordinan a los programas estatales y federales, III.4) Los programas municipales deben vincularse al programa estatal de desarrollo urbano, III.5) Requisito de incluir en los municipales las razones por las cuales el programas programa se integra a los fines u objetivos de los distintos instrumentos de planeación urbana que conforman sistema estatal de planeación, III.6) Se somete el programa municipal al programa estatal en materia de vivienda cuando simplemente debe ser congruente, y III.7) Posibilidad de que se rechace el registro del programa de desarrollo urbano municipal por no ser congruente o no vincularse a los

programas estatales de mayor jerarquía.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se estima que los argumentos de los municipios actores no implican algún perjuicio a las facultades de las autoridades municipales, a las cuales no se les subordina de manera alguna y, en todo caso, se considera que, para un óptimo desarrollo de la actividad gubernamental en materia de asentamientos humanos, debe atenderse a los criterios de congruencia, coordinación y ajuste, cuyo ejercicio corresponde a los tres niveles de gobierno. Además, se insiste en que las normas impugnadas no contrarían el artículo 115, fracción V, constitucional, que enumera las facultades municipales, toda vez que se trata de atribuciones concurrentes.

28

El proyecto própone reconocer la validez de los artículos 13, fracciones II y XVIII, 16, fracciones III y IV, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 109 y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido y las argumentaciones del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó que se ajustara

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema III, denominado "Impugnaciones relacionadas con criterios de congruencia, coordinación y ajuste", en sus siete

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACISUBApartados, consistentes en reconocer la validez de los artículos 13, fracciones II y XVIII, 16, fracciones III y IV, 40, 41, fracción I, 42, fracción I, 109 y 113 del Código Urbano del Estado de Querétaro, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz,

29

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema IV, denominado "Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano".

Indicó que el estudio se divide en un solo subapartado: IV.1) No podrán otorgarse autorizaciones de uso de suelo o construcción ni transmisiones de propiedad mientras no se aprueben el decreto y el programa de desarrollo urbano, así como su publicación y registro.

Se estima que, si bien es cierto que en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), constitucional, se faculta a los SUPREM municípios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, también es verdad que ello está sujeto a lo establezcan las federales que leyes ٧ estatales correspondientes, por lo que se alude a lo dispuesto en los artículos 9, fracción X, y 27 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en materia de fundación.



Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONONS ERVACIÓN, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y se concluye que el precepto impugnado se ajusta a lo previsto en la ley general, en el sentido de que, al otorgar las autorizaciones de uso de suelo o construcción y transmisión de propiedad, debe hacerse de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, considerando a dichos actos terminados o aprobados. Luego, hasta en tanto no se lleven a cabo las etapas de aprobación, publicación y registro, no se tendrá un plan de desarrollo concluido y vigente para llevar a cabo su aplicación.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema IV, denominado "Impugnación relacionada con la aprobación del decreto y programa de desarrollo urbano", en su único subapartado, consistente en reconocer la validez del artículo 65, párrafo último, del Código Urbano del Estado de Querétaro, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

SLIPREN

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema V, denominado "Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas".

31

Indicó que el estudio se divide en un solo subapartado: V.1) Falta de seguridad y certeza jurídicas del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de las licencias de construcción.

Se estima como infundado el concepto de invalidez, ya que, contrariamente a lo que considera el municipio actor, la palabra "respectivo" no genera ambigüedad acerca del programa de desarrollo urbano que regirá los parámetros para la expedición de las licencias de construcción, puesto que el acápite del artículo 16 es claro en señalar que a los corresponde municipios les otorgar licencias construcción, aunado a que para ello podrán realizarse, entre otros, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas territoriales de áreas urbanas y urbanizables, así como determinar la densidad de la población permisible, todo ello a través del programa de desarrollo urbano respectivo. Lo anterior, tomando en cuenta además que la licencia de construcción \$e autoriza para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en los predios, así como colocar e instalar anuncios, rótulos o similares, de acuerdo con la definición del artículo 327 del código en estudio de una licencia de construcción.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 16, fracción IX, y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro.

32

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió incluir la cita de los artículos 41 y 42 del Código Urbano del Estado de Querétaro, los cuales definen el ámbito y contenido de los programas municipales y los programas parciales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema V, denominado "Impugnación relacionada con la falta de seguridad y certeza jurídicas", en su único subapartado, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, fracción IX, y 28, fracciones V y VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, SUPREM Piña Hernández, Medina Mora A. Laynez Rotisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema VI, denominado "Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población".

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Indicó que el estudio se divide en un solo subapartado: VI.1) Facultad del ejecutivo estatal para formular la iniciativa de creación de centros de población.

33

Se estima como fundado el argumento de invalidez hecho valer por el municipio, ya que la atribución de proponer la fundación de centros de población corresponde al municipio, de conformidad con el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos; asimismo, dicha facultad corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de acuerdo con el artículo 7, fracción X, de la citada ley general, independientemente de las denominaciones. Recalcó que esta facultad no se encuentra conferida al ejecutivo estatal.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o".

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, si bien el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Por Humanos prevé que "Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: V. Proponer la fundación de centros de población", no impide que el Ejecutivo estatal, también en su respectiva jurisdicción, pueda proponer al Congreso del Estado la fundación de un centro de población, cuando lo haga con fundamento en la normativa de su jurisdicción, además de que se trata de una materia concurrente.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La señora Ministra Luna Ramos también se expresó en contra del proyecto porque el artículo 8, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos da esa facultad a los Estados, a saber, "Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: IV. Autorizar la fundación de centros de población", por lo que se trata de una facultad concurrente, esto es, pueden proponer la iniciativa la Federación, los Estados o los municipios.

34

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema VI, denominado "Impugnación relacionada con la iniciativa de creación de centros de población", en su único subapartado, consistente en declarar la invalidez del artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro, en la porción normativa "del titular del Poder Ejecutivo del Estado o", respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas,

PODE Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,
Medina Mora I. y Presidente en funciones Cossío Díaz. Los
UPREM señores Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez
Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno acordó aguardar la presencia y voto del señor Ministro Presidente Aguilar Morales para determinar lo concerniente al artículo 64 del Código Urbano del Estado de Querétaro.

Martes 7 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá mantenerse en lista.

35

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves nueve de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIONEMA CONTE DE JUSTICIA DE LA NACIONACIONEMA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN